



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTES: PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.)
representado por CARLOS ANDRÉS CUEVAS
ORTIZ y otro
DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ SARMIENTO
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00008-00

Cumplidos los requerimientos previos, se encuentra al despacho la demanda de resolución de contrato de compraventa promovida a través de apoderada, por los señores CARLOS ANDRÉS CUEVAS ORTIZ y CÉSAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ, quienes obran en representación de la universalidad jurídica del patrimonio del causante, su señor padre PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.), en contra de ORLANDO ORTIZ SARMIENTO.

- **Sobre la exigibilidad del requisito de procedibilidad ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada**

Los hechos jurídicos que sirven de fundamento a la pretensión, delimitan la causa jurídica dentro del marco del proceso declarativo de resolución de promesa de compraventa, tal y como lo identifica la libelista, siendo esta clase de proceso susceptible de conciliación previa,

acorde con la exigencia que en tal sentido prevé la Ley 640 de 2001 y el art.621 del C.G.P. que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, el parágrafo 1° del art.590 del C.G.P. habilita la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, sin que sea necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sobre lo cual es de precisar que no toda medida cautelar que se solicite tiene la virtualidad de operar en el sentido de inhibir la necesaria exposición previa de la reclamación o pretensión en el escenario de la intención conciliatoria, pues la etapa previa de conciliación es para el proceso judicial posterior cuando la misma fracasa, la constatación de que la controversia no pudo ser resuelta bajo la órbita de la mutualidad que ha vinculado a los sujetos que anteriormente han establecido entre sí un vínculo obligacional y/o del cual se ha pretendido derivar derechos y/o acreencias, siendo esta forma de resolución del disenso o controversia igualmente garante del acceso a la administración de justicia, y tiene frente a dicha garantía una implicación necesaria, siendo esta la razón por la cual se ha consagrado el mecanismo como requisito de procedibilidad de la acción judicial, sobre lo cual precisó la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 2011¹:

*“(…) La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos **es la voluntariedad** de las partes para llegar a la solución de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-598 de agosto 10 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia **C-1195 de 2001**^[11] señaló:

“En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”

El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: **una jurídico procesal**, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y **otra jurídico sustancial** que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado^[12].

Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva **deciden voluntariamente** si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado.

*Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal **ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial**^[13], pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser.*

“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”^[14]

*La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así: **i)** buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, **ii)** permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, **iii)** son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y **iv)** son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial^[15]. (...)” (negrillas originales)*

Advertida la relevancia de la conciliación como mecanismo previo al proceso judicial de resolución de la controversia, mediante el cual se promueve la participación de la partes en la solución de la causa jurídica que les vincula, se puede hacer notar con mayor claridad que la medida de cautela que inhibe el mecanismo de procedibilidad, y con arreglo al cual está justificada la exclusión del mecanismo de mutualidad conciliatoria, solo puede ser aquella que encuentra asidero fáctico y jurídico para con las pretensiones del demandante, pues debe ser evidente que la cautela que se solicite bajo la habilitación del acceso

directo a la jurisdicción, debe tener la virtualidad de servir a la parte que la solicita de eficaz medio o cuando menos de legítimo medio para la realización o garantía de su pretensión, sin lo cual se está ante una solicitud de cautela infundada o sin sustento, o bien sin relación o vínculo ya sea con los sujetos o con el objeto de la demanda.

En efecto, en sentencia STC8251-2019² fue precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que corresponde al funcionario judicial verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, y ello de cara a la habilitación que el parágrafo 1° del art.590 del C.G.P. prevé para acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, evento en el cual no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente asunto la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, sobre lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- El bien inmueble sobre el cual se solicita la inscripción de la demanda, con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no es objeto del contrato de promesa de compraventa, restringiéndose dicho negocio jurídico a la venta de los derechos y acciones sucesorales que pudieran corresponder al señor ORLANDO ORTIZ SARMIENTO en las sucesiones de sus padres, señores RAMÓN ORTÍZ AVELLANEDA y SOCORRO SARMIENTO MARTÍNEZ, tal y como puede apreciarse en el documento contractual aportado con la demanda.
- La doble sucesión de los señores RAMÓN ORTÍZ AVELLANEDA y SOCORRO SARMIENTO MARTÍNEZ no se ha liquidado, habiéndose aportado con la presente demanda como anexo, así como a partir del requerimiento previo efectuado por este juzgado, copia del auto de apertura de dicha doble sucesión

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8251-2019. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

intestada, de la cual conoce este juzgado, bajo el radicado 68-370-40-89-001-2021-00002-00 y dentro de la que no se ha surtido ninguna otra actuación distinta al aperturamiento de la misma y a la realización de las notificaciones, los emplazamientos y registros necesarios.

- El en la doble sucesión con radicado 68-370-40-89-001-2021-00002-00, según certificación emitida por la Secretaria de este juzgado, la relación de bienes o inventario inicial de los mismos aportado con la demanda, se integra únicamente con el inmueble con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.
- Frente al único inmueble integrativo del inventario de bienes, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, el señor **ORLANDO ORTIZ SARMIENTO** no es titular de derecho alguno, sin que aparezca relacionado en el certificado de matrícula en cuestión.
- De acuerdo con lo anterior es claro que el señor **ORLANDO ORTIZ SARMIENTO** no es titular de derecho alguno sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Hechas las anteriores precisiones, es de notar que de acuerdo con el literal b) del numeral 1° del art.590 del C.G.P., la medida cautelar de inscripción de la demanda es procedente en los asuntos contractuales **únicamente sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, y así lo reitera el art.591 del C.G.P. al disponer:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (...)”

La razón de esta restricción está en la naturaleza misma de la medida de inscripción de la demanda, sobre lo cual fue señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-047 de 2005³:

“(...) De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.

Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”.

Se tiene entonces que en virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso. (...)”

Como puede colegirse de lo precisado en la sentencia en cita, si el bien inmueble respecto del cual se solicita el registro no pertenece al demandado, mal se haría, en principio, en extender a otros o a los bienes de otros, los efectos de una decisión judicial que tan solo atañe a las

³ Corte Constitucional. Sentencia T-047 de enero 27 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

partes, siendo esto de particular observancia en los asuntos de naturaleza contractual.

En los términos de lo expuesto, en el presente asunto no es suficiente con que se invoque una medida cautelar de inscripción de la demanda, pues la misma es de todo punto improcedente y ello no es tan siquiera un aspecto que ofrezca relativa duda, sino que es palmario que se ha invocado bajo el indiciado fin de inhibir la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues así se infiere del hecho indicado de no tener el demandado relación ni vínculo con el inmueble respecto del cual se solicita dicha medida de cautela, sino en la medida que ORLANDO ORTIZ SARMIENTO es parte reconocida, en calidad de heredero de los señores RAMÓN ORTÍZ AVELLANEDA y SOCORRO SARMIENTO MARTÍNEZ, en quienes, bajo el espectro actual de universalidad jurídica de índole patrimonial, como se precisa en la certificación emitida por la Secretaria de este juzgado, tan solo reposa la titularidad de derechos y acciones sucesorales sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En suma, la controversia que la parte actora pretende plantear directamente ante la jurisdicción exige, clarificando dicha aspiración, que se cumpla con la actuación preliminar referente al mecanismo de resolución de la controversia a través de la mutualidad que ofrece la conciliación, siendo así mismo patente que en una materia contractual como la que es objeto de la demanda, es procedente el arreglo conciliatorio.

- **Sobre el procedimiento surtido en cumplimiento del requisito de procedibilidad**

Se ha hecho aportación con la demanda y en virtud del requerimiento previo efectuado, de la documentación atinente a las actuaciones surtidas a fin de cumplir con el mecanismo de procedibilidad en el presente asunto, advirtiéndose a partir de dichos documentos:

- Que en junio 16 del presente año fue solicitada “CONCILIACIÓN EN EQUIDAD” por parte de CARLOS ANDRÉS CUEVAS ORTIZ, en representación de su señor padre fallecido, esto es, en representación de la universalidad jurídica del atributo patrimonial del señor PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ, con el fin de *“Llegar a un acuerdo sobre la resolución de la promesa de compraventa de bien inmueble.”*
- Que a partir de dicha solicitud fue expedida la citación denominada “INVITACIÓN A CONCILIAR” de fecha junio 16 de 2021, dirigida al señor ORLANDO SARMIENTO, anotándose el propósito de la citación.
- Que el día 18 de junio del presente año fue levantada “CONSTANCIA DE NO ASITENCIA No.0621-029 Año 2021” por parte del conciliador en equidad MIGUEL CUELLAR, en la cual se consigna que en tal fecha, a las 9:00 a.m., se hizo presente el señor CARLOS ANDRÉS CUEVAS ORTIZ, en representación de su señor padre fallecido, en calidad de solicitante, dejándose así mismo expresa anotación en el sentido de no haber asistido el señor ORLANDO SARMIENTO, identificado con C.C.91.451.370, y siendo finalidad de dicha sesión *“Llegar a un acuerdo para la resolución de promesa de compraventa de bien inmueble.”* Así mismo, en la descripción de los hechos, se hace exposición, aunque no precisa, del asunto a que se contrae la demanda presentada ante este Juzgado.
- Que el día 21 de junio del presente año fue remitida desde el correo de la apoderada de la parte actora al correo institucional de este Juzgado, la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, siendo demandantes los señores CARLOS ANDRÉS CUEVAS ORTIZ y CÉSAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ, en calidad de hijos sobrevivientes del señor PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ, fallecido, y demandado el señor ORLANDO ORTIZ SARMIENTO.

De lo anteriormente anotado, así como de las pruebas obrantes, se desprende, que si bien el día viernes 18 de junio del presente año se levantó “CONSTANCIA DE NO ASITENCIA No.0621-029 Año 2021” por parte del conciliador en equidad MIGUEL CUELLAR, de conformidad con la cual el demandado ORLANDO SARMIENTO, identificado con C.C.91.451.370, no asistió a la sesión programada para

efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad, es de relevante consideración frente al presente asunto:

- Que una vez cerrada la sesión de conciliación en equidad el día viernes 18 de junio de 2021, mediante “CONSTANCIA DE NO ASITENCIA No.0621-029 Año 2021” por parte del conciliador en equidad MIGUEL CUELLAR, fue presentada, de modo inmediato, con síntoma de evidente premura, la presente demanda, el día lunes 21 de junio de este año, mediante remisión de la misma al correo institucional del este Juzgado.
- Que tal premura en la interposición de la demanda solo ha sido posible bajo la inobservancia inmediata, eso sí, de la garantía fundamental del debido proceso en la actuación surtida para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa.
- Que tal vulneración a la garantía fundamental del debido proceso se concreta los diversos yerros en los que se incurrió para la realización de la sesión del día 18 de junio de este año, así como con posterioridad a la misma.
- **Sobre las falencias en que se incurrió en la citación para audiencia**

Ahora bien, los yerros en que se incurrió en la actuación surtida para el mecanismo de procedibilidad, tienen evidencia desde la citación misma con que se pretendió convocar al demandado ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, pues que se advierte que el citatorio en cuestión fue recibido por el señor ORTIZ SARMIENTO el día mismo en que se programó la sesión de “CONCILIACIÓN EN EQUIDAD”, esto es, el día 18 de junio, a las 7:30 de la mañana, tal y como se ha hecho constar por la Secretaria de este Juzgado, quien en cumplimiento al requerimiento en tal sentido ordenado por este Despacho, mediante comunicación telefónica con el demandado, obtuvo la información a este respecto vertida por el propio demandado, y aunque su apoderado desconoce esta circunstancia, no es ello óbice para hacerle necesaria ponderación.

Que una citación para asistir a una audiencia de conciliación previa como mecanismo de procedibilidad sea entregada el día mismo y apenas una hora y media (1 ½) antes de realizarse tal sesión, cuando el citado reside en la vereda Cueva de la Pisca - Capilla Mesa de Los Santos - Municipio Los Santos, y no en Piedecuesta, lugar de ubicación de la sede del “Conciliador en Equidad”, ciertamente es actuación merecedora de censura judicial, pues la ausencia de regulación en la Ley 640 de 2001 o en el Código General del Proceso acerca del término con que debe ser enviada la citación para el cumplimiento del mecanismo de procedibilidad, no significa en modo alguno que pueda imperar la celeridad desconsiderada frente a quien es convocado, o dicho en otros términos, no tiene lugar el desconocimiento de las garantías del convocado tan solo porque la norma no disponga de un margen mínimo observable para la realización de la citación.

No hay relativización de los principios y reglas generales del procedimiento en la actuación de conciliación como mecanismo de procedibilidad, que es previa al proceso judicial, es verdad, y por ello pudiera decirse que es pre-procesal, sin duda, siendo a la vez esto ocasión al equívoco de creerse que, por ser una actuación informada por los principios de celeridad e informalidad no hay procedimiento en el sentido sustancial a que puede aludirse con dicha expresión; sin duda, igualmente, un error, y es precisamente que es pre-procesal únicamente como actuación anterior en el tiempo, porque, en lo demás, abarca los presupuestos consustanciales derivados o íncitos de guardar reconocible correspondencia con su fin primordial de viabilizar la realización, vigencia y ejercicio del derecho sustancial.

Desde luego, el mecanismo de autocomposición no pende de la decisión de un tercero que arbitra, quien homologa y convalida, y son las partes quienes tienen bajo su disposición la resolución de la causa jurídica y su conflicto, el que le es intrínseco, y aun así no se trata de una actuación sin una necesaria órbita de garantías, aquella que proviene del artículo 29 de la Constitución Política, tanto como de los artículos 11 y 14 del Código General del Proceso, estos últimos aplicables desde la interpretación sistemática, ya que es el propio Código General del Proceso el regulador del mecanismo de procedibilidad en civil, pues que integra en su art. 621 la modificación surtida al art.38 de la Ley 640 de

2001; y, de cuyo contenido se extracta que todo procedimiento se ordena hacia el derecho sustancial y su constatación, necesaria bajo el respeto de la contradicción y la defensa, y, para el caso de la conciliación, del respeto de la concurrencia o proposición, que es el derecho fundamental que se protege en quien debe ser oído y requiere serlo como finalidad de la actuación acometida.

Es así que el derecho de concurrencia debe verificarse desde la citación misma con que se convoca a la sesión conciliatoria, y tal derecho se concreta en la apreciación del trato igualitario de cara a los fines del mecanismo procesal previo de conciliación.

En concreto, se trata de que las partes convocadas cuenten con iguales oportunidades para ser oídos, así desde la citación como al interior de la propia sesión propositiva; y, ante una citación que no consulta término alguno, que no decir de días ni de horas, sino de minutos, pues que ni siquiera un par de horas tuvo el citado para acudir a la oficina del conciliador, no queda otra cosa que decir sino que es lesiva a los principios consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

Así pues, si el conciliador en equidad es quien en la fase preliminar del mecanismo de procedibilidad se constituye en veedor de las garantías constitucionales dentro de dicha actuación, corresponderá al mismo apercibirse de un proceder consustancial que garantice frente al procedimiento a surtir, la efectividad necesaria de los principios y derechos de orden constitucional en la labor de citación de los convocados, sin que en tal ejercicio pueda obrar en desmedro de los mismos, siendo este su límite, con lo cual queda aclarado que la disposición del inciso 2° del art.20 de la Ley 640 de 2001 no significa en modo alguno cabida a la arbitrariedad o al desconocimiento de las garantías, sin que sea esto contrario a los principios de informalidad y celeridad que informan la actuación de la conciliación en equidad, conforme a lo dispuesto en el art.90 del Decreto 1818 de 1998.

En efecto, el parágrafo del art.8 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

En tal sentido, **la sesión de conciliación deberá preservar un término mínimo de cinco (5) días entre la citación que se efectúe**, que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art.20 de la Ley 640 de 2001 tiene lugar a través del medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, **y la realización de la misma, criterio que se fija a partir de la facultad otorgada por el inciso 3° del art.117 del C.G.P. ante el vacío normativo, y a lo cual se procede en ejercicio del control de legalidad que por la presente providencia se ejerce sobre la actuación llevada a cabo por el conciliador**, habida cuenta de estar acreditado su proceder lesivo de las garantías necesarias y de obligada observancia en la actuación de conciliación como mecanismo de procedibilidad.

- **Sobre el término para justificar inasistencia**

Es igualmente objeción, dentro del control de legalidad de la actuación, la omisión en que se incurrió frente a la oportunidad con que cuenta la parte inasistente para justificar su ausencia, cuya necesaria observancia deriva de las consecuencias negativas que ello comporta para la actuación procesal posterior, pues que acarrea sanciones y cargas, y cuya omisión desvirtúa la finalidad de la autocomposición. Lo anterior, por cuanto no se está ante una conciliación en equidad sin compromiso alguno frente al eventual proceso judicial, sino que se surte en virtud de la habilitación legal que dispone el inciso 1° del art.35 de la Ley 640 de 2001, tal como quedó modificado por el art.52 de la Ley 1395 de 2010, para agotar el mecanismo de procedibilidad a través de esta modalidad conciliatoria.

De lo previsto en el numeral 2° del art.2°, en el art.22 y en el parágrafo 1° del art.35 de la Ley 640 de 2001 se extrae que no basta la sola consignación en el acta respectiva de la inasistencia del convocado a la conciliación para agotar el requisito de procedibilidad en civil, sino que dicho convocado en caso de no asistir deberá contar con la oportunidad de justificar su inasistencia, siendo esto así como observancia de la garantía fundamental del debido proceso, por cuanto la inasistencia injustificada acarrea consecuencias negativas para el inasistente, tales como la imposición de multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1° art.35 Ley 640 de 2001) y la apreciación de dicha conducta como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en el eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos (art.22 Ley 640 de 2001), siendo de anotar que aunque el art.22 en cita prevé tal carga negativa en el indicio respecto de la conciliación extrajudicial en derecho, la autorización del inciso 1° del art.35 ibid. para que a través de la conciliación en equidad se satisfaga el requisito de procedibilidad, no excluye a dicha posibilidad de la referida carga indiciaria en contra, pues que constituye un hecho indicador de raigambre probatoria, de igual connotación frente a la conciliación en equidad, dada la equivalente significación que la conciliación en equidad posee frente a la función de la administración de justicia a través de los mecanismos alternativos, acorde con lo consagrado en el art.116 de la Constitución Política.

Tales consecuencias son la causa de que el numeral 2° del art.2 de la Ley 640 de 2001 exija que en el acta en cuestión se deje expresa indicación de las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

En efecto, el art.22 de la Ley 640 de 2001 dispone que cuando alguna de las partes en la controversia no ha comparecido a la audiencia de conciliación para la cual ha sido citado, contará con el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, período de tiempo este que simple y llanamente no ha transcurrido en el presente asunto, pues según se hace constar en el acta “CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA N°0621-29 año 2021” la fecha en que se constituyó tal audiencia fue el día viernes 18 de junio de este año, habiéndose presentado nuevamente la demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa el día lunes 21 de

junio del mismo año, esto es, sin que hubiera transcurrido ni siquiera un solo día entre la audiencia fracasada por inasistencia y la presentación del nuevo libelo demandatorio.

Lo anterior se evidencia así mismo en que en el acta aportada no se haya dejado constancia alguna de que se hubiera otorgado el término legal para justificación de la inasistencia por parte del citado, siendo patente que por parte del conciliador se ha ignorado esta exigencia, en suma esencial al debido proceso.

De igual manera, cuando el no compareciente justifica su inasistencia, el conciliador debe considerar la fijación de nueva fecha con el propósito de que se surta la audiencia con el indicado fin, teniendo en cuenta que la actuación no tiene la virtualidad de extenderse indefinidamente en el tiempo, sino que tiene un límite máximo de tres (3) meses, acorde con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, ya que siendo el objetivo de la conciliación la búsqueda de la solución consensuada (espíritu de la ley) y habiéndose estatuido el mecanismo de solución alterna bajo la órbita de un interés público (Sentencia T-446 de 2001), los esfuerzos del legislador mal harían en supeditarse a la posibilidad de que se deje simple constancia de la inasistencia justificada, para con ello acudir a la jurisdicción.

- **Sobre la concurrencia de la parte actora a la conciliación - integración**

De otra parte, se advierte que si bien la demanda es instaurada por los señores CARLOS ANDRÉS CUEVAS ORTIZ y CÉSAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ, quienes obran en representación de la universalidad jurídica del patrimonio del causante, su señor padre PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.), a la fallida sesión del 18 de junio de este año tan solo concurrió el señor CARLOS ANDRÉS CUEVAS ORTIZ, siendo esto una falencia más, pues si bien a dicha audiencia podría incluso concurrir solo el apoderado de los demandantes en representación de los mismos (art.620 C.G.P.), cuando la parte demandante lo hace directamente, esto es, sin asistencia de su apoderado, la disposición del derecho se entiende asumida por todos sus integrantes y para el caso representantes del causante, y solo bajo la concurrencia de todos ellos puede asumirse la eficacia de la actuación acorde con lo dispuesto en el

art.2470 del C.C. Cosa distinta habría sido que la demanda hubiera sido presentada por solo uno de los representantes del causante. Acorde con lo anterior, la solicitud de conciliación no ha sido tan siquiera debidamente presentada, dado que fue elevada por solo uno de los demandantes.

En suma, no puede perderse de vista que la conciliación en equidad constituye igualmente una forma de realización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y por tanto en las actuaciones que se desplieguen al interior del caso concreto, habrán de observarse todas las garantías *ius fundamentales* tanto como los principios y valores con que nutre la Carta Política a toda actuación procesal, siendo esto concorde con lo precisado al respecto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1547 de 2000⁴, en la cual se señaló que la función ejercida por los particulares cuando conocen de un asunto para resolver en equidad, corresponde a la administración de justicia⁵, bien que la conciliación en equidad hace resolución de la controversia a través de parámetros de flexibilización de los postulados legales, haciendo inserción de un espectro de comprensión mucho mayor del que aborda la generalidad de la ley.

Acorde con lo anteriormente expuesto, en los términos de lo previsto en el art.36 de la Ley 640 de 2001, ante las falencias en que se incurrió en el procedimiento desplegado para la satisfacción del requisito de procedibilidad, se rechazará de plano la demanda, siendo necesario manifestar que el incumplimiento del régimen propio de esta actuación previa a la actuación judicial tiene justamente esa consecuencia, la de tenerlo por insatisfecho o no cumplido, y ello, bajo la prevalencia de la garantía fundamental al debido proceso, como fue antes anotado.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S)**,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1547 de noviembre 21 de 2000. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵(en pie de página No.1 de C-1547 de 2000). En este mismo sentido, dándole o atribuyéndole al arbitraje el carácter de administración de justicia se pueden ver también las Sentencias C-491 de 1995, T-057 de 1995, C-381 de 1996, C-242 de 1997, C-347 de 1997.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al conciliador en equidad MIGUEL CUELLAR para que, en caso de que sea ante él mismo ante quien se reinicie la actuación encaminada al cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del presente asunto, atienda a la necesidad de preservar las garantías constitucionales y derechos fundamentales de las partes en dicha actuación.

En particular, deberá preservar un término mínimo de cinco (5) días entre la citación que se efectúe, que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art.20 de la Ley 640 de 2001 tiene lugar a través del medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, y la realización de la sesión de conciliación, criterio que se fija a partir de la facultad otorgada por el inciso 3° del art.117 del C.G.P. ante el vacío normativo, y a lo cual se procede en ejercicio del control de legalidad que por la presente providencia se ejerce sobre la actuación llevada a cabo por el conciliador, habida cuenta de estar acreditado su proceder lesivo de las garantías necesarias y de obligada observancia en la actuación de conciliación como mecanismo de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.529.648 de Bucaramanga (S) y T. P. No. 230.896 del C. S. J., como apoderada de CARLOS ANDRES CUEVAS ORTIZ y CESAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. ORLANDO SOTO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.261.702 de Bucaramanga (S) y T. P. No. 74.273 del C. S. J.,

como apoderado de ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE JORDAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e60ab0ea14eb117a22ac874a9f0f3da5d5fc511850edb4c3dd8dfc7977017
a5**

Documento generado en 12/07/2021 11:09:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**